



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

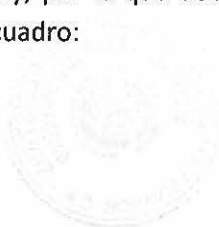
**personales**

**ACUERDO No. 143-CNR/2022.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto uno: Interposición del recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo Directivo No.120-CNR/2022, presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial de la**

de la sesión ordinaria número veintidós, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del quince de junio de dos mil veintidós; punto expuesto por el técnico jurídico de la Unidad Jurídica, Carlos Roberto Reyes Reyes; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 2 de mayo de 2022 se presentó escrito firmado por el licenciado \_\_\_\_\_ en la calidad indicada; por el que pidió se decrete la nulidad de pleno derecho de la inscripción del asiento 1 de la matrícula \_\_\_\_\_ y las inscripciones que sean consecuencia de esta. Expresó que en dicho asiento se encuentra inscrito título de propiedad a favor de la \_\_\_\_\_ en adelante \_\_\_\_\_.
- II. Que el Consejo Directivo, con base en los artículos 36 literales b) y f), 71 números 2, 3, 4 y 5, 72 y 119 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por medio de resolución No. 120-CNR/2022, emitida el 27 de mayo de 2022 declaró inadmisibles sus solicitudes pues se constató que en el asiento y matrícula señalados, se encuentra constituida una inscripción por traslado en sistema, por lo que no se refiere a un acto administrativo que encaje en las alegadas causales de nulidad del artículo 36 literales b) y f) de la LPA. Dicha resolución fue notificada el 31 de mayo de 2022.
- III. Que el 10 de junio de 2022 el licenciado \_\_\_\_\_ interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución del Consejo Directivo dentro del término de ley, es decir, dentro de los 10 días siguientes contados al de la notificación (artículo 133 inciso 1° LPA).
- IV. Que el escrito que contiene el recurso, cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo que debe dársele trámite (artículo 125 LPA), tal y como se indica en el siguiente cuadro:



*[Handwritten signature]*

	REQUISITO	CUMPLIMIENTO
1	Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige.	Autoridad debidamente identificada.
2	Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que lo represente.	No están especificadas en el escrito pero se encuentran en la solicitud original.
3	Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda.	Recurre del acuerdo del Consejo Directivo No. 120-CNR/2022, y expresa los argumentos de hecho y de derecho en los que se basa su pretensión.
4	Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario.	No solicitó apertura a pruebas.
5	Otras particularidades exigidas, en su caso, por disposiciones especiales.	No hay requisitos especiales.
6	Lugar y fecha.	Lugar y fecha identificados.
7	Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.	Escrito suscrito y presentado por el apoderado.

- V. Que de conformidad con el artículo 19 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es información reservada aquella que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. En virtud de lo anterior, debe restringirse esta información permitiendo el acceso a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y a la Unidad Jurídica.

En consecuencia y por las razones expresadas, el expositor pide al Consejo Directivo: 1. Admitir la solicitud del recurso de reconsideración, en virtud del cumplimiento de los requisitos formales, previo a resolver sobre el fondo del asunto. El tiempo para resolver es de un mes (artículo 133 LPA). 2. Declarar reservado este punto, de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, permitiendo el acceso a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y a la Unidad Jurídica.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente, en los artículos 125 y 133 ambos LPA, y 19 letra "e" de la LAIP:

**ACUERDA: I) Admitir** la solicitud del recurso de reconsideración, en virtud del cumplimiento de los requisitos formales. **II) Declarar** reservado el punto, de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, permitiendo el acceso a la Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y a la Unidad Jurídica. **III) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

  
 Jorge Camilo Trigueros Guevara  
 Secretario del Consejo Directivo

